



## Sentencias relevantes de la Sala Constitucional #39- Edición agosto 2022

<b>Total de asuntos votados en el mes de julio:</b>	<b>3056</b>
<b>Recursos de amparo</b>	<b>2728</b>
<b>Recursos de habeas corpus</b>	<b>295</b>
<b>Acciones de inconstitucionalidad</b>	<b>27</b>
<b>Consultas legislativas</b>	<b>5</b>
<b>Consulta judicial</b>	<b>1</b>

<b>Fecha de dictado de las sentencias:</b>	<b>del 15 de junio al 15 de julio de 2022</b>
Número de sentencia:	2022013726

Fecha de resolución:	17 de junio de 2022
Temática:	Acceso a información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente es el presidente de la Unión Médica Nacional. Señala que el 07 de abril de 2022 el sindicato que representa remitió un correo electrónico dirigido al presidente ejecutivo, al gerente general y al gerente médico, todos de la CCSS, mediante el cual solicitó información varia de su interés referente al “tema de valoración de 5 pacientes por hora en Consulta Externa en el primer nivel de atención”. Reclama que ya transcurrió el plazo establecido por ley y, al día de interponer este recurso, los recurridos no han atendido la gestión.</p> <p><b>El Tribunal observa que la contestación dada por la CCSS no es clara o específica</b> sobre los nueve puntos que se le requirió información, sino que los engloba todos en una sola respuesta. Al respecto, esta Sala advierte las autoridades recurridas en su contestación no le indicaron al petente siquiera cuáles puntos de su solicitud eran respondidos en razón de la normativa citada y cuáles no. Aunado a lo anterior, en el informe rendido por la CCSS tampoco se circunstanció debidamente si todos los puntos solicitados se contestan con dicha remisión a la normativa, por lo que esta jurisdicción no puede valorar o presuponer -a partir de la respuesta dada- si los documentos o estudios consultados existen, o si se deben de confeccionar a partir de la solicitud. En todo caso, <b>se reitera que lo procedente es que la Administración se dirija específicamente a cada punto de información solicitada (respondiendo lo que en derecho corresponda).</b></p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1097470">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1097470</a>
Número de sentencia:	2022014214
Fecha de resolución:	24 de junio 2022
Temática:	Principio de “eficiencia de la administración”
Tipo de asunto:	Recurso de amparo

Resumen:	<p>La recurrente reclama la violación a sus derechos fundamentales, pues acusa que el 05 de mayo de 2022 ingresó a la página de la Dirección General de Educación Vial a fin de matricular la prueba práctica de manejo, toda vez que requiere la licencia de manejo de vehículo B1 para optar por un puesto de trabajo. <b>Sin embargo, hay lugares en los que no hay cupo y en otros tantos la cita se asigna hasta los primeros meses del 2023 y debe transcurrir casi un año para poder optar por la prueba luego de haberla matriculado.</b> Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Jackline Ruiz Araya, en su condición de Directora de Educación Vial a.i. del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o a quien ocupe el cargo, que gire las órdenes correspondientes, se coordine lo pertinente y emita las directrices respectivas dentro del ámbito de sus competencias, para que, 1) en la próxima habilitación de citas de pruebas prácticas para la licencia, se garantice el funcionamiento eficaz y eficiente de los medios previstos para el otorgamiento de estas; 2) para que a la parte recurrente se le otorgue una cita para la prueba práctica de manejo en un plazo no mayor a UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, siempre y cuando la parte interesada cumpla con todos los requisitos.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1098506">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1098506</a>
Número de sentencia:	2022014870
Fecha de resolución:	29 de junio de 2022
Temática:	Condonación de deudas
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Ley No. 9966 apoyo a beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, para la reactivación de unidades productivas en la coyuntura de la situación económica del país.
Por tanto:	<p>Vicios de forma:</p> <p>A. Sobre el alegado vicio sustancial en el procedimiento legislativo (art. 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y el principio de publicidad).</p> <p>Por mayoría se declara sin lugar la acción en lo relativo al artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El magistrado</p>

	<p>Rueda Leal da razones diferentes. Los magistrados Cruz Castro, Garro Vargas y Garita Navarro salvan el voto y declaran con lugar la acción en cuanto a este agravio.</p> <p>Por mayoría se declara sin lugar la acción con relación al principio de publicidad. Los magistrados Rueda Leal y Garro Vargas consignan notas por separado. El magistrado Cruz Castro salva el voto y acoge el agravio.</p> <p>B. Vicio de conexidad.</p> <p>Por mayoría se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal consigna razones diferentes. Los magistrados Cruz Castro y Garro Vargas salvan parcialmente el voto y declaran con lugar la acción en cuanto a este agravio.</p> <p>Vicios de fondo:</p> <p>Por mayoría, se declara con lugar la acción únicamente por otorgar y extender beneficios injustificados, irrazonables y desproporcionados, en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos, la transparencia y la rendición de cuentas. En consecuencia, se anulan el artículo 2 y el transitorio Único de la ley n.º 9966 de 26 de marzo de 2021 "Apoyo a beneficiarios del Sistema Banca para el Desarrollo para la reactivación de unidades productivas en la coyuntura de la situación económica del país." Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La Magistrada Garro Vargas da razones adicionales respecto a la infracción del principio de temporalidad. El magistrado Cruz Castro y la magistrada Garro Vargas consignan notas separadas.</p> <p>Los magistrados Salazar Alvarado y Araya García salvan parcialmente el voto y estiman que el artículo 2, de la Ley N° 9966 de 26 de marzo de 2021, es constitucional, siempre y cuando se interprete que su aplicación va dirigida a los micros, pequeños y medianos productores debidamente identificados, quienes por su condición de vulnerabilidad y como consecuencia del agravamiento acaecido con ocasión de los efectos de la pandemia, cumplan estrictamente con los requisitos técnicos establecidos para su calificación por parte de los órganos técnicos y económicos competentes, todo en aplicación de los objetivos específicos y</p>
--	--

	<p>fundamentos orientadores del Sistema de Banca para el Desarrollo, y que a su vez, encuentra el debido amparo en el Estado Social de Derecho.-</p> <p>Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta resolución a la Asamblea Legislativa. Reséñese esta sentencia en el diario oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.</p>
Número de sentencia:	2022015053
Fecha de resolución:	1° de julio de 2022
Temática:	Patrimonio
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente considera lesionados sus derechos fundamentales, en virtud, de que desde el 4 de junio de 2021 el <b>edificio de la Antigua Cooperativa Tabacalera de Palmares fue inscrito a nombre de la Municipalidad de Palmares</b>. No obstante, asegura que ha transcurrido un año y el Concejo accionado sigue sin tomar la responsabilidad que les compete sobre este bien público, mostrando una desidia completa al permitir que el bien inmueble se siga usurpando, sin recibir retribución alguna por la ocupación ilegal y al indicar en actas que “no hay prisa por solicitar desocupación”. Se declara con lugar. <b>Es claro el deber que tiene la Municipalidad de Palmares de conservar y desarrollar el patrimonio histórico arquitectónico que tiene bajo su cuidado</b>, por lo cual esta no puede excusar su inoperancia en la falta de contenido presupuestario, en vista, de que dicha situación no resta la posibilidad de que el Concejo Municipal de Palmares tome las medidas pertinentes para atender la situación presupuestaria municipal y así hacerles frente a las necesidades de la edificación en disputa.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1099949">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1099949</a>
Número de sentencia:	20220014883
Fecha de resolución:	1° de julio de 2022

Temática:	Publicidad y transparencia
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	Amparo contra la no transmisión de sesiones del Concejo Municipal de Turrubares en medios electrónicos. <b>Se declara con lugar en garantía del principio de publicidad y transparencia.</b> Si bien desde el 23 de marzo de 2022 el Concejo Municipal acordó retomar las sesiones presenciales (tras suspenderlas a causa de la pandemia del COVID-19), <b>esto no excluye que se mantenga una transmisión “en vivo” por alguna plataforma digital, por ejemplo, un “Facebook Live”.</b> Lo anterior con el fin de permitir a los ciudadanos tener un acercamiento más próximo al gobierno local y así participar en la toma de decisiones importantes para el cantón.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100144">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1100144</a>
Número de sentencia:	2022016011
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Notificación
Tipo de asunto:	Consulta legislativa
Tema consultado:	Reforma al artículo 18 incisos 10) y 13) del Código de Comercio. Ley 3284 de 30/04/1964. Reforma al artículo 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Ley 8687 de 04/12/2008. Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las
Por tanto:	Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el Proyecto de Ley de "Reforma del Inciso 10) y derogatoria del inciso 13) del artículo 18 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964. Reforma del Artículo 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687 de 4 de diciembre de 2008. Ley para establecer el correo electrónico como medio de notificación para las sociedades mercantiles", expediente legislativo N° 22.567, al establecer la implementación y obligación de registrar una o más direcciones electrónicas, es un asunto de la discrecionalidad del legislador. Sobre las implicaciones procesales de la notificación por este medio y de la notificación automática con el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución por falta de señalamiento de dirección electrónica, no se quebrantan los derechos a la igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, derecho a

	la defensa y debido proceso, así como la obligación del legislador a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando se garantice la validez, seguridad y confiabilidad de la recepción, como la confirmación de las notificaciones, y sin perjuicio de la utilización de otros mecanismos de comunicación y alertas a los teléfonos celulares. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los consultantes.-
Número de sentencia:	2022015645
Fecha de resolución:	8 de julio de 2022
Temática:	Medicamentos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La recurrente acusa que el acuerdo del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos del Ministerio de Salud MSCTI-001-2022, publicado en La Gaceta N°67 del 7 de abril de 2022, vulnera el derecho a la salud de la población y limita el acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad; además, retrasa la aplicación de pruebas de bioequivalencia que garanticen que los fármacos multiorigen tienen igual biodisponibilidad que los medicamentos originales que han realizado estudios clínicos de seguridad y eficacia. Se ordena a Joselyn Chacón Madrigal y Priscilla Herrera García, por su orden, ministra y directora de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario y presidenta del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos, ambas del Ministerio de Salud, coordinar lo necesario y llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se garantice que los fármacos que se encuentran en el listado priorizado de principios activos de riesgo sanitarios contenidos en medicamentos multiorigen cumplan las pruebas de bioequivalencia necesarias para certificar su eficiencia, seguridad y calidad.</p>
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101824">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1101824</a>
Número de sentencia:	2022016287

Fecha de resolución:	13 de julio de 2022
Temática:	Convención colectiva
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	<p>Artículo 8 incisos d) y e) de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago</p> <p>Artículos 1, 3, 6 inciso c), 7 incisos b), c1), c3), 8 incisos a), c), d) e), 27 inciso b), 31 y 41 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago</p>
Por tanto:	<p>Se declaran parcialmente con lugar las acciones. En consecuencia, por inconstitucional, <b>se anulan las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Cartago:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) del artículo 7, inciso b), la frase "e hijos de estos", dimensionándose los efectos de este pronunciamiento, en el sentido de que los hijos de las personas trabajadoras que actualmente cuenten con una beca otorgada por la Municipalidad de Cartago podrán mantenerla hasta la fecha de vencimiento estipulada al momento de otorgarles el beneficio.</li> <li>2) del artículo 8, inciso c), la frase que establece "y de 25 años y un día en adelante será de 15 meses".</li> <li>3) del artículo 8, el inciso d) en su totalidad.</li> <li>4) del artículo 27, el inciso c) en su totalidad.</li> <li>5) el artículo 41 en su totalidad.</li> </ol> <p><b>VER DETALLE DE ESTOS ARTÍCULOS RESALTADOS EN AMARILLO</b></p> <p>Por su parte, se declara que el inciso a) del artículo 7 es constitucional, siempre que se interprete en el sentido de que el jerarca deberá autorizar la licencia bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para no afectar los fondos públicos, ni la prestación eficaz del servicio; y que el inciso b) del artículo 7 es constitucional, siempre que se interprete que las personas beneficiarias son los trabajadores para mejorar su cualificación en</p>

	<p>función del cargo que desempeñan o del servicio que prestan en la institución.</p> <p>Se declara sin lugar las acciones, respecto de los artículos 1; 3; 6, inciso c); 7, inciso c), puntos 1, 3 y 4; y el artículo 31 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Cartago.</p> <p>El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p> <p>El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar esta acción, y las acumuladas, en todos sus extremos, por considerar que lo impugnado no procede ser alegado ante, ni revisado por esta jurisdicción constitucional.</p> <p>El magistrado Rueda Leal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Da razones diferentes acerca del concepto "interés difuso".</li> <li>2) Consigna nota en relación con el artículo 6.</li> <li>3) Salva el voto y declara con lugar las acciones de inconstitucionalidad en relación con el inciso a) del artículo 7.</li> <li>4) Salva el voto y declara con lugar las acciones de inconstitucionalidad en relación con el punto 1, inciso c) del artículo 7, únicamente respecto de los hermanos; además, concerniente al concepto compañera y compañero agrega nota.</li> </ol> <p>Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo que corresponda. Notifíquese.</p>
<p>Elementos (se resalta en amarillo) declarados inconstitucionales en esta sentencia</p>	<p>Artículo 7.-</p> <p>B.- La Municipalidad destinará para disfrute de sus empleadas <b>e hijos de estos</b>, que estudien ya sea en secundaria, universitaria, vocacional, en adiestramiento en centros de enseñanza reconocidos oficialmente vespertinos o nocturnos, un 35% del total de becas que anualmente se autorizan. El goce de la beca será por el plazo necesario y</p>

previa comprobación del Centro de Enseñanza, quedando los beneficios sujetos a las reglamentaciones que rigen la materia.

Artículo 8.

C.- Todo Empleado Municipal que se acoja a cualesquiera de los regímenes de pensiones vigentes debe presentar ante la Oficina de Personal Municipal a más tardar el día 15 de julio la intención de pensión, a fin de incluir en el presupuesto ordinario siguiente los montos que corresponden por concepto de prestaciones legales. En caso de pensión por invalidez la Municipalidad se compromete a acelerar los trámites necesarios tendiente al proyecto de prestaciones legales sujeta a las limitaciones del caso. Cuando el empleado haya trabajado para la Municipalidad por un período de 12 años hasta 25 años el límite de sus prestaciones serán 12 meses, **y de 25 años y un día en adelante será de 15 meses.**

**D.- En adelante se considerará en la Municipalidad de Cartago, la indemnización laboral como un derecho adquirido, para todos los trabajadores que deseen acogerse a la renuncia de acuerdo a la siguiente escala y porcentajes:**

**De 10 a 20 años, 60% de indemnización laboral.**

**De 20 años en adelante, 75% de indemnización.**

**El pago de las mismas deberá hacerse después de cuatro meses de haberse presentado la solicitud. Para tal efecto la Municipalidad consignará la suma correspondiente. No obstante, si la suma se agotare o no fuese aprobada a tiempo podrá acogerse al beneficio antes citado, teniendo la Municipalidad que presupuestar su indemnización a más tardar en el**

**presupuesto siguiente, aunque si existiere la posibilidad económica se deberá hacer antes.**

**Artículo 27.-**

(...)

**C.- La Municipalidad establecerá un incentivo a los trabajadores municipales sobre su salario, consistente en un aumento porcentual anual según sus calificaciones de servicios, con base a una hoja de control elaborado por la Oficina de Personal, conforme a la siguiente tabla: 80 a 89 consistente en un 2% anual, de 90 a 94 consistente en un 5% anual, de 95 en adelante consiste en un 6% anual sobre el salario a partir de enero de 1989 y con base a una hoja de control que será elaborado por la Oficina de Personal.”**

**Artículo 41.-**

**Cuando el Gobierno de la República decreta un aumento de salarios, la Municipalidad se compromete a revisar con el Sindicato los salarios de sus trabajadores. Para estos efectos, los recursos económicos para financiar eventuales aumentos serán tomados a través de las políticas tributarias que establecen el Concejo Municipal. La Municipalidad tomará como salario base, el salario bruto percibido por el trabajador, y en ningún momento se podrán rebajar los derechos adquiridos, esta será la base para calcular el aumento del 8% para cada cinco años de laborar para la Institución. En caso de que se produjeran aumentos de salarios, se tomarán siempre como base el nuevo total del sueldo y sobre esta se sacará el aumento quincenal.**

**Los aumentos estarán en vigencia desde los primeros días del mes de enero y julio. Para cubrir ambos aumentos, la Municipalidad destinará las partidas correspondientes en el presupuesto ordinario. En caso de que la antigüedad se cumpla durante el primer semestre o en el transcurso del año, ésta debe registrarse luego por la partida respectiva, en una modificación extraordinaria.**

	<b>Los aumentos se determinarán por la elevación en el costo de la vida, pérdida del valor o poder adquisitivo de la moneda, los fenómenos, recesión, devaluación y otros de carácter fiscal o económico.”</b>
Número de sentencia:	2022016979
Fecha de resolución:	20 de julio de 2022
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 5, inciso 8, del Reglamento para la Operación de Actividades Relacionadas con Cetáceos en Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 32495 del 20 de enero de 2005, el artículo 1, incisos 68 y 69, del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA AJDIP/328-2016 del 8 de setiembre de 2016, y el artículo 1, incisos 65 y 66, del Acuerdo de Junta Directiva del INCOPECA AJDIP/384-2017 del 23 de agosto de 2017
Por tanto:	Se declara SIN lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes.
Esencia de la parte resolutive:	Es razonable y, por tanto, constitucional, que el Estado proceda a regular la actividad turística de observación de cetáceos, con el fin de proteger al ambiente y resguardar la seguridad de las personas. Además, tal como lo indica la Procuraduría General de la República en su informe rendido para este proceso, el derecho al disfrute de las bellezas naturales puede ser limitado y restringido cuando su goce pueda conllevar un menoscabo en el derecho al medio ambiente.
Número de sentencia:	2022016947
Fecha de resolución:	20 de julio de 2022
Temática:	Electoral/municipal
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 14 del Código Municipal

Por tanto:	Se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas consigna razones diferentes. Notifíquese.